

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

**Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2017-0514 de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON contra FAMISANAR EPS y EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S..**

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada y ex empleador EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S. no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en tanto no le ha desembolsado la suma de \$3.214.612 que le fuere consignada por FAMISANAR EPS por concepto de incapacidades médicas que le fueron reconocidas y pagadas.

Con autos del 06 de marzo, 01, 13 y 16 de abril del año 2020 se ordenó requerir a los Superiores Inmediatos de FAMISANAR EPS y EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior los fallos de tutela aquí proferidos el 12 de junio de 2017 y el 26 de septiembre de 2017 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

FAMISANAR manifestó que esa entidad ha autorizado todos los servicios que ha requerido la accionante, que respecto de las incapacidades en cuantía de \$3.214.612 fueron pagadas a su empleador EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, lo cual se acredita con un comprobante de egreso.

Refiere que se solicitó ante la entidad bancaria informará y certificará el estado de la transacción de los dineros girados por concepto de las incapacidades de la señora TORRES BORBON, estando a la espera de contestación.

Denota que revisados los movimientos bancarios, no se evidenció rechazó y/o devolución de la suma de \$3.214.612 por parte del último empleador, por lo tanto EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA SAS debe realizar el pago de los valores girados por la EPS y a favor de la accionante.

Informa que no se encuentran pendientes de pago incapacidades a favor de la accionante y a partir del 1 de febrero de 2020, presenta novedad en la afiliación con estado actual de PENSIONADA.

Alega que esa EPS ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez, garantizando el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas en favor de la accionante.

Posteriormente hizo saber que para los periodos que se causaron las incapacidades, la accionante figuraba como dependiente de la razón social EQUIPO DE GESTION HUMANA, por tanto la consignación se realizó a su empleador de acuerdo con el marco legal que existe en la materia.

Solicita se requiera y ordene a EQUIPO DE GESTION HUMANA, desembolse de manera inmediata los valores reconocidos a favor de la accionante.

La accionante insiste y reitera que el representante legal de EQUIPO DE GESTION HUMANA, presenta evasivas a sus funciones, sin querer desembolsar los dineros que le fueron reconocidos por incapacidades.

EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno, pese a las múltiples notificaciones enviadas mediante correo electrónico y que fueren recibidas por el representante legal de dicha empresa, señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, tal y como consta en los diversos informes rendidos por la secretaria de este juzgado. Así mismo, los empleados que aquí laboran sostuvieron conversaciones telefónicas con el mencionado señor el día 17 de abril, dándole a conocer el contenido de las providencias arriba mencionadas, quedando plenamente y debidamente enterado y notificado.

Seguidamente el señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, hace saber que se encuentra incapacitado.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 22 de abril de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S.

FAMISANAR EPS se ratifica en la contestación emitida con anterioridad.

Al señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, le fue enviado correo electrónico con constancia que fue recibido e igualmente se le contactó vía celular el día 27 de abril donde se procedió a dar lectura del mencionado proveído, quedando debidamente enterado y notificado.

Consumados tales trámites, por proveído del 04 de mayo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

Al señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, le fue enviado correo electrónico con constancia que fue recibido e igualmente se le contactó vía celular el día 04 de mayo donde se procedió a dar lectura del mencionado proveído, quedando debidamente enterado y notificado.

El mencionado señor, indica que se encuentra hospitalizado hasta el 30 de mayo del año en curso y hace saber que las cuentas de la entidad que representa se encuentran inactivas hace más de 18 meses. Que no ha solicitado redención o pago de ninguna incapacidad, más cuando la accionante se encuentra jubilada.

Denota que la accionante recibió de la EPS el pago íntegro de sus incapacidades y que en caso de haberse cancelado suma alguna, ese monto le corresponde a EQUIPO DE GESTION HUMANA.

La accionante manifiesta que no se ha acatado el fallo de tutela.

FAMISANAR EPS reitera lo manifestado en las anteriores contestaciones y adiciona que aparte de la suma pagada por valor de \$3.214.612, realizaron otro pago por cuantía de \$877.803, las dos sumas por concepto de incapacidades reconocidas a la accionante fueron consignadas a su último empleador EQUIPO DE GESTION HUMANA.

El Despacho al constatar que FAMISANAR EPS en las contestaciones enviadas a este Despacho Judicial informó que el pago de las incapacidades generadas en favor de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON se efectuaron mediante consignaciones a una cuenta del BANCO AV VILLAS perteneciente a la entidad EQUIPO DE GESTION HUMANA, pero por cuanto a la accionante se le indicó que el desembolso fue a una cuenta del BANCO COLPATRIA, mediante proveído datado 06 de mayo avante se le requirió para que aclarará tal situación.

FAMISANAR EPS reitera lo informado en las anteriores contestaciones e igualmente indica que los dos desembolsos efectuados se hicieron con destino a la cuenta #4282005388 del BANCO COLPATRIA, la cual se encuentra a nombre de EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS.

Por tanto, solicita se le requiera y ordene a EQUIPO DE GESTION HUMANA para que desembolse de manera inmediata cada uno de los valores reconocidos a favor de la accionante.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la Dra. GINA LIZZETH GARCIA RIVERA como apoderada de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON contra FAMISANAR EPS, PORVENIR, ANGELCOM S.A.S., TRANSMILENIO S.A., EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó:

**“SEGUNDO. ORDENAR** en consecuencia, al Representante Legal de FAMISANAR EPS, que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle y prestarle todos los servicios y medicamentos que necesite la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, para su pronta recuperación, aun cuando el empleador se encuentre en mora.

**TERCERO. ORDENAR** en consecuencia, al Representante Legal de EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de los aportes a la seguridad social de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, que se encuentren en mora. Igualmente, para que en adelante proceda a efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social de manera puntual, con el fin de evitar éstos inconvenientes.

**CUARTO. ORDENAR** a los entes accionados FAMISANAR EPS y PORVENIR, para que en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, tramiten una nueva calificación y/o concepto del estado de salud de la accionante a fin de determinar su real capacidad laboral, remitiendo el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se revise y recalifique su PCL.

**QUINTO. NEGAR** la pretensión del pago de los salarios dejados de percibir, como ya se indicará la trabajadora no se encuentra laborando, por ende no se puede acceder al reconocimiento de tales rubros. Obsérvese que según la documentación aportada y lo narrado al interior de la presente acción de tutela, la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON continúa incapacitada, sin que se haya reintegrado a su lugar de trabajo.

**SEXTO.-** Exonerar a ANGELCOM S.A.S. a TRANSMILENIO S.A., al MINISTERIO DE TRABAJO y al FOSYGA, de cualquier responsabilidad.

**Fallo que fuere modificado por el superior de la siguiente manera:**

**“SEGUNDO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia aludida y en su lugar ORDENAR a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, que proceda a reconocer y pagar las incapacidades de la señora Dora Carmenza Torres que superen los 540 días, hasta que sea reintegrada a su trabajo o hasta que la AFP realice algún reconocimiento pensional.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de Gestión Humana S.A.S., que una vez sea emitido el concepto de pérdida de capacidad laboral y en caso de que la misma sea inferior al 50%, proceda a reintegrar a la señora Dora Carmenza Torres Borbón a su cargo, o a reubicarla en uno acorde con su situación de incapacidad.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia del 9 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.”.

Así mismo, en las consideraciones efectuadas por el Juzgado 8 Civil del Circuito se extrae lo siguiente: “... y comoquiera que en el plenario no fue dilucidada con claridad la relación existente entre Gestión Humana S.A.S., Transmilenio S.A. y ANGELCOM S.A.S., se revocará el numeral sexto de la sentencia impugnada, habida cuenta que las entidades allí señaladas pueden llegar a tener que desplegar su actividad en salvaguarda de los derechos de la actora...”.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Como primera medida, se pone de presente que la incidentante dirigió el desacato únicamente frente a FAMISANAR EPS y a EQUIPO DE GESTION HUMANA, en lo que respecta al pago de unas incapacidades que se encuentran pendientes de pago.

En lo que atañe a FAMISANAR EPS, dicha entidad procedió a efectuar el reconocimiento y posterior pago de las incapacidades reconocidas a la accionante, por valores de \$3.214.612 y \$877.803, sumas que fueron direccionadas a su antiguo empleador EQUIPO DE GESTION HUMANA. Por lo anterior, FAMISANAR EPS ha cumplido a cabalidad con la orden impartida, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

No sucede lo mismo respecto de la entidad EQUIPO DE GESTION HUMANA, en la medida de que a pesar que los dineros fueron depositados en sus cuentas bancarias, éstos no han sido desembolsados a la accionante y mal puede pretender y creer su representante legal señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, que dichas sumas de dinero le pertenecen, pues como ya se dijera, tales rubros fueron reconocidos y pagados por parte de la EPS FAMISANAR en razón de unas incapacidades generadas únicamente en favor de la incidentante, siendo la directa beneficiaria de las consignaciones por valores de \$3.214.612 y \$877.803. Que si bien es cierto, FAMISANAR EPS puso a disposición ese dinero en las cuentas de EGH, también lo es, que ello sucede por mandato legal que regula la materia, más no porque le correspondan a la sociedad.

Se precisa que en cuanto al ente EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, las notificaciones se realizaron a su representante legal señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793, tanto por correo electrónico como vía celular, quedando debidamente enterado y notificado de todas y cada una de las decisiones aquí tomadas.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado y por el 8 Civil del Circuito, en los términos solicitados, ya que a la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON no le ha cancelado las incapacidades que le fueron reconocidas y pagadas por FAMISANAR EPS, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Se le reitera al ente EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. que no puede descargar sus obligaciones y responsabilidades con base en suposiciones erradas, pues queda claro que los dineros que fueron depositados en sus cuentas, son producto de unas incapacidades reconocidas a la incidentante. Ahora, si las cuentas de tal entidad se encuentran inactivas o embargadas, ello son trámites administrativos que no debe porque soportar la usuaria, los cuales van en contravía no solo de las ordenes constitucionales dadas, sino en detrimento de la calidad de vida de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, por ende EQUIPO DE GESTION HUMANA habrá de desplegar sus actividades con el fin de no seguir vulnerando los derechos de la mencionada señora.

Por lo anotado, el representante legal de EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO al representante legal de EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión de los fallos emitidos por este Despacho con fecha de 12 de junio de 2017 y por el superior de fecha 26 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

**TERCERO:** Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

**CUARTO:** CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el reparto correspondiente, a fin de que sea abonado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la accionada- incidentada por correo electrónico y vía celular y al accionante incidentante mediante correo electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**